

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que formamos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la **Diputada Ma. Leonor A. Popocatl Gutierrez**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA ”**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley de Transporte del Estado de Puebla tiene por objeto regular todo lo relacionado con el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil, siendo la autoridad competente la Secretaria de Comunicaciones y Transportes

Que en el Estado de Puebla los poblanos hemos vivido un atraso y descontento con la prestación del Servicio de transporte público, en particular en la capital, haciéndose necesario la actualización de nuestro marco normativo local.

En tal razón la presente iniciativa aborda los siguientes temas:

- **Licencias.-** Al respecto puntualiza los datos que deben contener estos documentos como lo es entre otros el tipo de sangre del conductor, que a la fecha no viene impreso en las licencias.
- **Tarifas máximas, mínimas y preferenciales.-** en esta vertiente se adicionan los artículos 8 y 117 enfatizando la facultad del Titular de la Secretaria de Transportes para fijar las tarifas máximas, mínimas y las tarifas preferenciales a estudiantes, personas de la tercera edad, discapacitados y la excepción de pago
- **Obligaciones para el Concesionario.-.** Se establece que los concesionarios tengan la obligatoriedad de capacitar a sus conductores de forma anual. En la misma vertiente se establece que los concesionarios deban firmar contratos laborales con sus conductores estableciendo horarios, salario y prestaciones incluyendo seguridad

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

social las cuales no deben de violentar lo establecido por la Ley Federal del Trabajo. Esta vertiente surge como una propuesta para evitar el alto número de accidentes provocados por el transporte público, ya que al contar con un salario establecido para los conductores evitaremos la problemática del exceso de velocidad para conseguir una vuelta más de las rutas.

- **Corresponsabilidad.-** Se enfatiza la responsabilidad solidaria de los concesionarios respecto a los daños y perjuicios que ocasionen los conductores en cualquier accidente.

- **Municipalización del Transporte Público.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. En el Estado de Puebla la autoridad competente para conocer sobre el Transporte es la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, sin embargo con el objetivo de hacer este servicio con mayor eficiencia vale la pena que el Estado de Puebla permita la Municipalización del Transporte Publico; como ejemplo de Entidades Federativas que han adoptado este modelo esta el estado de Guanajuato y en concreto el municipio de León Gto., que en la actualidad cuenta con un eficiente sistema de transporte público mediante el Metro Bus brindado un servicio profesionalizado de transporte público.

En tal razón la presente Iniciativa propone adicionar un Título décimo a la Ley del Transporte del Estado de Puebla con el objetivo de permitir a los Municipios del Estado de Puebla Municipalizar el Transporte Público en la jurisdicción de su territorio, siempre y cuando cuenten con la infraestructura económica y urbanística necesaria para realizarlo, mediante un convenio con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, sin que este contravenga las disposiciones establecidas por la Ley en comento.

Normado dentro de dicho Título que las autoridades en los Municipios en materia de Transporte Público Municipal serán: el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Titular de la dependencia u organismo de transporte municipal que determine el Cabildo.

En cuanto a las concesiones de transporte público dentro del territorio de cada Municipio será el Ayuntamiento quien otorgue dichos permisos cumpliendo con los requisitos que comprueben las viabilidades de la prestación del servicio.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Este modelo permitirá que Municipios como Puebla o Tehuacan puedan profesionalizar su transporte público de acuerdo a las necesidades propias de cada uno de ellos, permitiendo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se ocupe de los municipios que no cuenten con dicha infraestructura.

- **Mejoramiento de los Centros de Capacitación y Adiestramiento para conductores y concesionarios del servicio de transporte público.-** La presente iniciativa busca mejorar el sistema de los centros de capacitación, involucrando a universidades y bachilleratos, quienes deberán capacitar a los conductores y concesionarios de forma anual, además se les otorga a los centros la facultad de expedir certificados de educación vial, los cuales deberán ser actualizados cada dos años, este será un requisito para poder conducir un vehículo de transporte público. Además se da la obligatoriedad a la Secretaría y los centros de capacitación de elaborar programas de educación vial estableciendo como prioridad el respeto al usuario y al entorno vial.
- **Se Propone la creación de un Consejo Consultivo.-** Para el mejoramiento del sistema del transporte público del Estado, la Secretaría contará con un Consejo Consultivo el cual tendrá como función principal aportar directrices para el mejoramiento del sistema del transporte público este consejo contará con la participación de asociaciones y agrupaciones del transporte en el Estado y Municipios.

En mérito a lo anteriormente expuesto sometemos a ésta H. Soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA”.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría tiene jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, ejerciendo las atribuciones que le confiere la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales, con respecto al Servicio Público de Transporte y al Servicio Mercantil, sus Servicios Auxiliares y la infraestructura vial; **salvo en los municipios que hayan decidido municipalizar su transporte público.**

ARTÍCULO 4.- Son autoridades en materia del transporte:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado;

III.- El Subsecretario del Transporte

IV.- El Ayuntamiento que haya municipalizado su transporte público únicamente en su jurisdicción

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

ARTICULO 6.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a III.-...

IV.- Fijar las tarifas máximas y mínimas para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil. **Con lo que respecta al Servicio Público las tarifas preferenciales serán para los estudiantes que lo acrediten con credencial y personas de la tercera edad quienes deberán pagar solo el 50% del costo del servicio y con lo que respecta a discapacitados y niños menores de 6 años no pagarán el servicio.**

V.- Fijar previa **aprobación** de los Ayuntamientos, los itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso, de las líneas que prestan el Servicio Público de Transporte.

VI.- VII.-...

VIII.- Coordinarse con las diferentes áreas de la Secretaría y otras dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipales, así como de otras entidades Federativas, a efecto de determinar las posibles necesidades y soluciones del Servicio de Transporte y sus Servicios Auxiliares en el Estado, **implementado políticas públicas;** y,

IX.- a X.-...

ARTICULO 7 a 37.-...

ARTICULO 38.- Los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil emplacados en el Estado, deberán de estar protegidos por **un seguro de cobertura total** que cubra los daños causados a sus ocupantes y a terceros.

ARTICULO 39 a 41.-...

ARTICULO 41.- Toda persona que conduzca un vehículo en la infraestructura vial del Estado, deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir que corresponda al tipo de vehículo y servicio de que se trate y que haya expedido la autoridad legalmente facultada para ello.

La licencia deberá contener como mínimo los siguientes datos: tipo de licencia, nombre del titular, dirección, nacionalidad, tipo de sangre y restricciones.

ARTICULO 42 al 45.-...

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

TITULO CUARTO

**DE LAS CONCESIONES Y LOS PERMISOS
PARA EL SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE Y EL SERVICIO MERCANTIL**

**CAPITULO I
REGLAMENTACION DE LAS**

CONCESIONES Y DE LOS PERMISOS

ARTICULO 46.- Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría y al Ayuntamiento cuando hayan municipalizado el transporte público en su jurisdicción, la prestación del Servicio Público de Transporte, creando los medios que estime convenientes o mediante el otorgamiento de Concesiones, en los términos de ésta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 47.- Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría, otorgar los permisos respecto de los servicios que por su naturaleza mercantil no esté obligado a prestar.

ARTICULO 48.- Concesión del Servicio Público de Transporte es el acto jurídico por el cual el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado o en su caso el Municipio autoriza a toda persona física o moral a la prestación del Servicio Público de Transporte y sus Servicios Auxiliares; estableciendo las condiciones y obligaciones a que deberán de sujetarse, tomando en cuenta las características del servicio.

ARTICULO 49.- Concesionario del Servicio Público de Transporte es la persona física o moral a la que se le otorga concesión por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla o en su caso el Municipio, para prestar el Servicio Público de Transporte y sus Servicios Auxiliares.

ARTICULO 50 a 52.-...

ARTICULO 59.- Previo el otorgamiento de una concesión, para la prestación del Servicio Público de Transporte, la Secretaría deberá:

I.- III.-...

IV.- El concesionario deberá acreditar ante la Secretaria que se dio capacitación a sus conductores, presentando los certificados otorgados por los centros de capacitación, así como sus actualizaciones.

ARTICULO 60 a 84.-...

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

ARTICULO 85.- Los concesionarios y los permisionarios tendrán, en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de proporcionar a sus conductores la capacitación y el adiestramiento necesarios para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sean eficientes, seguros y con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos. **La capacitación para los conductores deberá ser anualmente.**

ARTICULO 85 BIS.- Los concesionarios y los permisionarios, tendrán en todo tiempo, la obligación de informar a la Secretaría, **el nombre, datos personales, y relación de prestaciones** de los conductores o conductores con quienes tengan relación para la explotación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

Los conductores a que se refiere el párrafo anterior, no podrán conducir los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte o al Servicio Público Mercantil, hasta tanto en cuanto no se informe a la Secretaría. La información respectiva deberá actualizarse cada tres meses a la Secretaría y en cada caso concreto, cuando las circunstancias lo requieran. La inobservancia de esta disposición tendrá como consecuencia la revocación de la concesión o la cancelación del permiso.

ARTÍCULO 86.- Los concesionarios y los permisionarios, se obligan a que los conductores de sus unidades, tengan vigente la licencia y los certificados de capacitación correspondientes **de forma anual**; así como, los tarjetones de identificación, la inobservancia de esta disposición, tendrá como resultado la aplicación de la sanción a que haya lugar.

Los concesionarios estarán obligados a instalar en sus unidades como mínimo 4 asientos preferenciales para discapacitados y personas de la tercera edad.

ARTICULO 87 a 88.-...

ARTICULO 89.- Los concesionarios y los permisionarios serán responsables solidarios respecto de los daños y perjuicios que causen sus conductores **en cualquier accidente** con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

ARTICULO 90 a 92 TER.- ...

ARTICULO 92 CUARTER.- Los concesionarios se obligaran a firmar un contrato laboral con sus conductores fijando horarios, salario mensual,

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

y prestaciones de Ley sin violentar lo establecido por la Ley Federal del Trabajo

ARTICULO 93 A 113.-...

CAPITULO IV

**CENTROS DE CAPACITACION
Y ADIESTRAMIENTO DE CONDUCTORES Y CONCESIONARIOS**

ARTICULO 114.- La Secretaría **deberá** promover la realización de cursos de capacitación y adiestramiento, para todos aquellos conductores de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, **así como de los concesionarios, lo cual se deberá impartirse de forma anual.**

Los cursos de capacitación deberán contemplar en sus programas el tema de educación vial, estos cursos responderán a un programa de vialidad a largo plazo elaborado por los centros de capacitación y por la Secretaría que tendrá como finalidad el instituir educación en vialidad a los prestadores del servicio de transporte público, para brindar un mejor servicio a los usuarios.

ARTICULO 114 Bis.- La Secretaría debe garantizar que existan centros de capacitación para atender a los Municipios del Estado, los centros podrán estar a cargo de Instituciones Educativas especializadas en este rubro o de algún particular que acredite conocimiento para capacitar en materia de educación vial.

Los centros de capacitación deberán expedir un certificado de educación vial para los conductores del transporte público, el cual deberá actualizarse cada dos años.

ARTÍCULO 115.- Las Instituciones Educativas Especializadas o algún interesado en operar un centro de capacitación y adiestramiento para los conductores de los vehículos del Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil, **deberán contar con la concesión otorgada por la Secretaría** la cual tendrá una vigencia de un tiempo mínimo de 5 años. En dicha concesión **se establecerán los requisitos inherentes.**

TITULO SEXTO

**DEL REGIMEN DE LAS TARIFAS, ITINERARIOS, FRECUENCIAS DE PASO
Y HORARIOS EN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE Y EL**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

SERVICIO MERCANTIL

CAPITULO UNICO

**TARIFAS, ITINERARIOS, FRECUENCIAS
DE PASO Y HORARIOS**

ARTICULO 116.- ...

ARTICULO 117.- Las tarifas máximas y **mínimas**, para la prestación del Servicio Público de Transporte y Automóviles de Alquiler serán fijados por el Secretario, con base en los estudios técnicos necesarios y en la clase de servicio que se preste, en estricto apego a la presente Ley y sus Reglamentos, facultándose al Secretario para establecer de acuerdo a su atribuciones y a la normatividad en la materia, tarifas preferenciales.

Con lo que respecta a las tarifas preferenciales los estudiantes y personas de la tercera edad deberán pagar el 50% del costo del servicio y con lo que respecta con personas con discapacitados y niños menores de 6 años no pagaran el servicio.

ARTICULO 118 a 125.-...

ARTICULO 125.- La Secretaría reglamentará todo lo relativo a los itinerarios y a su ampliación, así como respecto al incremento en las frecuencias de paso y al aumento de las unidades asignadas a cada ruta y horarios.

La Secretaría deberá vigilar que el Concesionario dé prestaciones a sus conductores como seguridad social y un salario digno con respecto a la prestación de sus servicios.

**TITULO SEPTIMO
DE LA EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL
CAPITULO UNICO
LAS CAMPAÑAS, PROGRAMAS, CURSOS
DE EDUCACION Y PROTECCION ECOLOGICA**

ARTICULO 126.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollará campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a difundir en los diferentes sectores de la población los conocimientos básicos necesarios en la materia, con el objeto de reducir el índice de accidentes de tránsito, facilitar la circulación de los vehículos en los centros de población y en la infraestructura vial de la entidad, racionalizar el comportamiento de los peatones, desarrollar y estimular el sentido de responsabilidad y profesionalismo de los conductores de los vehículos del Servicio Público de Transporte y, en general, crear las condiciones necesarias a fin de lograr el mayor bienestar de la población.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

En materia de Educación Vial la Secretaría deberá de forma permanente tener un programa de difusión de educación vial para los ciudadanos a fin de crear una cultura de educación en peatones y conductores particulares.

ARTICULO 127.-...

ARTICULO 128.- La Secretaría impulsará acciones de apoyo a personas con discapacidad dentro del ámbito de su competencia.

La Secretaría garantizará que el 15% del parque vehicular destinado al transporte público tenga las adecuaciones necesarias para que personas discapacitadas puedan utilizar el servicio público

ARTICULO 129.- 142.-...

**TITULO NOVENO
DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL TRANSPORTE**

CAPITULO I

ARTICULO 143.- Para el mejoramiento del sistema del transporte público del Estado, la Secretaría contará con un Consejo Consultivo el cual tendrá como función principal aportar directrices para el mejoramiento del sistema del transporte público.

ARTÍCULO 144.- El consejo consultivo se integrará por:

- a) Un Presidente, que será el Secretario de Comunicaciones y Transportes.
- b) Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario del Transporte.
- c) Vocalías.- Las que sean necesarias, que estarán representadas por todas las agrupaciones y/o organizaciones de transportistas del Estado y municipios.
- d) Miembros Honorarios.- Dos encargados de Centros de capacitación y adiestramiento y representantes de universidades del Estado.

ARTÍCULO 145.- Las atribuciones del Consejo Consultivo serán:

- a) Realizar propuestas para mejorar los programas de Capacitación y adiestramiento en materia de educación vial de los conductores

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

- b) Realizar propuestas de programas de difusión de educación vial para peatones y conductores particulares.**
- c) Sesionar para determinar sobre la viabilidad o no de entrega de concesiones.**
- d) Generar informes sobre el estado que guardan las carreteras por donde circula el transporte público a fin de comunicarlo a la autoridad competente**

El consejo consultivo sesionará bimestralmente, y el cargo de los vocales será de tres años.

**TITULO DECIMO
DE LA MUNICIPALIZACION DEL TRANSPORTE.**

**CAPITULO I
DE LA MUNICIPALIZACION**

ARTÍCULO 146.- Podrán Municipalizar el Transporte Público, los Municipios del Estado de Puebla en la jurisdicción de su territorio que cuenten con la infraestructura económica y urbanística necesaria para realizarlo, mediante un convenio con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, sin que este contravenga las disposiciones establecidas por la presente Ley.

La autoridad competente para la interpretación y observación de la presente Ley y sus Reglamentos en materia de Municipalización serán los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

El Servicio de Transporte es aquel que presta el Municipio, pudiendo otorgarse a terceros por virtud de la concesión correspondiente; y que se le denomina Servicio Público de Transporte Municipal.

Se consideran vehículos del Servicio Público de Transporte Municipal, aquellos con los que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente, el traslado de pasajeros en la infraestructura vial, para satisfacer necesidades de la comunidad y en el cual los usuarios, cubrirán como contraprestación la tarifa previamente autorizada por el Ayuntamiento

ARTÍCULO 147.- En los Municipios son autoridades en materia del transporte:

I.- Los Ayuntamientos

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

II.- Los Presidentes Municipales

III.- Los Titulares de las dependencias u organismos encargados a nivel municipal

ARTÍCULO 148.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia:

I. Expedir los reglamentos municipales de conformidad con la presente ley;

II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos municipales;

III. Celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas para la mejor prestación de los servicios públicos materia de esta ley;

IV. Elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de transporte en el territorio municipal, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes. Además de coadyuvar con las autoridades Estatales en la ejecución de los planes y programas de educación vial;

V. Otorgar y revocar las concesiones y permisos con lo que respecta al Servicio de Transporte Público Urbano y Suburbano de conformidad con lo establecido en esta ley y sus reglamentos que correspondan al municipio;

VI. Expedir programas relativos a la protección de los peatones y de los usuarios de los servicios público y especial de transporte, así como de aquello que se refiera a carreteras y caminos de jurisdicción municipal, y

VII. Las demás que les conceda esta ley y sus reglamentos.

Las facultades y obligaciones de las demás autoridades municipales se precisarán conforme a los reglamentos respectivos.

**CAPITULO II
CONCESIONES Y PERMISOS**

ARTICULO 149.- Concesión del Servicio Público de Transporte Municipal es el acto jurídico por el cual el Ayuntamiento, autoriza a toda persona física o moral a la prestación del Servicio Público de Transporte; estableciendo las condiciones y obligaciones a que deberán de sujetarse, tomando en cuenta las características del servicio.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Corresponde al Municipio la prestación del Servicio Público de Transporte Municipal, creando los medios que estime convenientes o mediante el otorgamiento de concesiones, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos.

El Concesionario del Servicio Público de Transporte es la persona física o moral a la que se le otorga concesión por parte del Municipio correspondiente, para prestar el Servicio Público de Transporte y sus Servicios Auxiliares.

El Municipio está facultado para establecer nuevas modalidades en la prestación del servicio de transporte de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 150.- Previo al otorgamiento de una concesión, para la prestación del Servicio Público de Transporte, el Municipio deberá:

I.- Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios, para determinar las necesidades del servicio de que se trate;

II.- Verificar que los solicitantes dispongan de la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes, para satisfacer las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio del público usuario, y

III.- Instrumentar las medidas tendientes a fomentar la constitución de personas morales, con la participación de las personas físicas que cuenten con concesiones, en términos de lo que establezcan para el caso, los reglamentos de la presente ley.

Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá que el trámite correspondiente caduca, cuando el solicitante deje de promover en el expediente respectivo ciento veinte días hábiles posteriores a la última promoción, en cuyo caso, la Secretaría declarará desierto el trámite, determinando la improcedencia del mismo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**A T E N T A M E N T E
PUEBLA PUE. A 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2008
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DE REFORMAS A LA LEY DE TRASNPORTE PRESENTADA POR LA DIP. LEONOR POPOCATL GUTIERREZ.